

RECURSO : PROTECCIÓN  
RECURRENTE : GINO DARÍO LORENZINI BARRIOS  
RUT : 15.379.457-K  
RECURRIDO : IGNACIO BRIONES ROJAS  
RUT : 12.232.813-9  
RECURRIDO : OSVALDO MACÍAS MUÑOZ.  
RUT : 8.693.334-9

---

En lo principal : Recurso de protección.  
Primer otrosí : Acompaña documentos bajo apercibimiento legal.  
Segundo otrosí : Solicita oficio.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

**GINO DARÍO LORENZINI BARRIOS**, Ingeniero Comercial, cédula nacional de identidad número 15.379.457-K, con domicilio para estos efectos en Nueva Tajamar N°555, oficina 701, Las Condes, Región Metropolitana, a S.S. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, y de conformidad al procedimiento contemplado en el acta N°94-2015 que fija el texto refundido del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales; deduzco acción de protección en contra del Ministro de Hacienda don **IGNACIO BRIONES ROJAS**, cédula nacional de identidad número 12.232.813-9, domiciliado para estos efectos en Teatinos N°120, Comuna de Santiago y en contra del Superintendente de Pensiones don **OSVALDO MACÍAS MUÑOZ**, cédula nacional de identidad número 8.693.334-9, con domicilio en Avenida Libertador Bernardo Ohiggins N°1449, piso 1, local 8, Santiago, toda vez que ambas autoridades han incurrido en un actuar ilegal que me perturba y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República en los numerales 2, 4, 22 y 24 de su artículo 19,

solicitando a V.S. ltma que adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los derechos conculcados y, en particular, se deje sin efecto el Ord. Nº2490 de fecha 26 de octubre de 2020 y se elimine de toda base de datos la información entregada por el Superintendente de Pensiones.

**I) Requisitos de Admisibilidad del Recurso.**

Respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso de protección interpuesto, conforme lo dispone el acta 94-2015 que fija el texto refundido del autoacordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, cabe señalar que ellos se cumplen en este caso, como se indica a continuación:

- a) **Acto recurrido:** Los actos recurridos son: i) **Ord. 2490 de fecha 26 de octubre de 2020 emanado del Ministro de Hacienda don Ignacio Briones Rojas y dirigido al Superintendente de Pensiones don Osvaldo Macías Muñoz**, en el que de forma ilegal, sin tomar en cuenta la normativa vigente relativa a la protección de datos personales y excediendo las esferas de sus competencias, el titular del Ministerio de Hacienda solicita información correspondiente a la identificación y cédula de identidad de cada una de las personas que a la fecha han solicitado el retiro de su 10% y el monto retirado, requiriendo además mediante el mismo oficio, información relativa a la identidad de las personas que podrían acceder al segundo retiro del 10% y el monto que podrían retirar en caso de aprobarse el proyecto de ley que establece dicho beneficio y;
- ii) **Respuesta del Superintendente de Pensiones, Osvaldo Macías**, quien vulnerando la normativa vigente respecto a la protección de datos personales, entregó la información solicitada por Ignacio Briones, siendo una incógnita la fecha en que se entregó dicha información y la forma en que se entregó.

- b) **Plazo de interposición:** Los actos anteriormente señalados salieron a la luz pública recién el día 04 de noviembre de 2020, a través de distintos medios nacionales por lo que sólo a contar de dicha fecha yo y todos los chilenos, incluidos V.S.I. tomamos conocimiento del actuar de ambas autoridades administrativas, motivo por el cual el plazo para interponer el recurso comienza a computarse desde el momento que sale a la luz pública, por lo que este recurso se interpone dentro de plazo.
- c) **Acto ilegal:** El actuar de ambas autoridades es ilegal por vulnerar los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República; artículo 2 de la Ley 18.575; artículos 1º, 4º, 10º y 20º de la Ley 19.628 sobre protección a la vida privada y; artículo 6 del DFL 7.912, decreto que organiza las secretarías del Estado.
- d) **Persona que lo interpone:** Lo interpongo en mi calidad de directamente afectado por los actos, toda vez que me encuentro en la lista de personas cuyos datos fueron entregados al titular de hacienda, pues solicité el retiro autorizado por la Ley N°21.248 y podría solicitar un nuevo retiro en caso de aprobarse el proyecto de ley que autoriza un segundo retiro del 10%.
- e) **Ilustre Corte de Apelaciones competente:** El acto ilegal cometido por las autoridades antes mencionadas y que priva, perturba y amenaza el legítimo ejercicio de mis garantías constitucionales se ha cometido en la ciudad de Santiago.
- f) **Hechos que pueden constituir vulneración de garantías constitucionales:** La información requerida por el Ministro Briones y otorgada por el Superintendente de Pensiones corresponde a información que se encuentra protegida por nuestro ordenamiento jurídico, el que garantiza el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales de todos los ciudadanos. Incluso, la información en cuestión podría dar origen a la realización de perfiles de los beneficiarios, lo que en el peor escenario podría dar lugar a tratos discriminatorios por el sólo hecho de haberse acogido al beneficio entregado por el Estado.

g) **Garantías constitucionales vulneradas:** El acto recurrido perturba mis garantías constitucionales contempladas en el artículo 19Nº4, “*respeto y protección a la vida privada y, la protección de mis datos personales*”; Nº24 “*derecho de propiedad*” y, amenaza mis garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 Nº2 “*igualdad ante la ley*”; Nº22 “*no discriminación arbitraria en materia económica*”.

## II) **Fundamentación del Recurso Interpuesto.**

Cabe señalar que, como se expondrá, en este caso se configuran todos los requisitos de hecho y de derecho, tanto para la procedencia de esta acción constitucional de protección, como para que sea acogida.

En efecto, los requisitos de procedencia son los siguientes:

- Existencia de una acción u omisión reprochada.
- Acto u omisión arbitrario o ilegal.
- Que la conducta reprochada atente contra las garantías constitucionales protegidas.

### II.1 LOS HECHOS

#### **Existencia de una acción u omisión reprochada**

Durante este año y en atención a la grave crisis sanitaria que ha afectado al mundo y, particularmente a nuestro país, se han tomado distintas medidas para ayudar a las personas a las que el covid-19 las ha afectado enormemente. Entre dichas medidas y de forma excepcional para enfrentar la crisis causada por la pandemia del coronavirus y con la finalidad de mitigar los efectos sociales derivados del Estado de Excepción Constitucional de catástrofe por calamidad pública, es que a fines del mes de julio se aprobó una ley que modificaba nuestra Constitución Política de la República, disposición que permitió a los

afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto Ley N°3.500 de 1980, de forma voluntaria y por única vez, retirar hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento. En el evento de que el 10 por ciento de los fondos acumulados sea inferior a 35 unidades de fomento, el afiliado podía retirar hasta dicho monto. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 unidades de fomento, el afiliado podía retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.

Importante es señalar que dicha ley no estableció requisitos para que un afiliado al sistema privado de pensiones pudiera retirar hasta el 10 por ciento de sus fondos, sino que solamente se establecieron límites (mínimos o máximos) para poder retirar los montos.

Dado lo anterior y al ser afiliado al régimen de AFP de nuestro ordenamiento jurídico, encontrándome actualmente afiliado a la AFP Capital, decidí acogerme al beneficio entregado por el Estado, motivo por el que el 14 de septiembre de 2020 decidí retirar el 10% de mis fondos y depositarlos en la Cuenta 2, fondos que fueron pagados el día 25 de septiembre del presente año, situación que ocurrió con millones de afiliados, quienes independientemente de si su situación económica había variado durante la pandemia, decidieron retirar sus ahorros previsionales, a modo de ejemplo, funcionarios públicos, jueces, médicos, políticos, entre otros, decidieron retirar parte de sus fondos, ya que insisto, cada afiliado era libre de tomar o no el beneficio.

Pues bien, tras realizar el retiro todo parecía normal y pensaba que sólo me había acogido a un beneficio otorgado por el Estado, beneficio que no me generaría mayores consecuencias. La normalidad era tal que incluso a mediados de septiembre la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputadas y Diputados inició la discusión sobre proyecto que pretende permitir un segundo retiro del 10 por ciento de los fondos de pensiones y que tal

como es de público conocimiento, a la fecha del presente recurso, se suma otro proyecto patrocinado por el Gobierno.

Pues bien, es en este contexto que con fecha 04 de noviembre de 2020 se filtró mediante distintos medios de comunicación y por redes sociales el Ord. 2490 de fecha 26 de octubre de 2020, ordinario en el que con el objeto de evaluar las implicancias que tendría la eventual aprobación del proyecto de ley Boletín N°13.736-07 (segundo retiro del 10%), en el mercado financiero y en el sistema de pensiones, y con el fin de caracterizar a las potenciales beneficiarios, el Ministro de Hacienda solicitó a la Superintendencia de Pensiones:

- La identificación de las personas, incluyendo su número de cédula de identidad que a la fecha han solicitado el retiro autorizado por la Ley N°21.248 (primer retiro del 10%)
- El monto retirado por las personas indicadas en el punto anterior (primer retiro del 10%)
- La identificación de las personas, incluyendo su número de cédula de identidad que, en caso de aprobarse el Boletín N°13.736-07, podrían solicitar el retiro autorizado en dicho Boletín (segundo retiro del 10%)
- El monto que podrían retirar las personas indicadas en el punto anterior (segundo retiro del 10%).

Tal como indicó el Ministro Briones por distintos medios de prensa, dicho oficio fue respondido por el Superintendente de Pensiones, Osvaldo Macías, quien entregó toda la información indicada en el Ordinario, sin embargo, todos los chilenos desconocemos la fecha en que se entregó dicha información y la forma en que se entregaron los datos solicitados.

Tras dicha filtración comenzaron las críticas hacia el actuar del Ministro Briones y Osvaldo Macías, entre ellas, encontramos un crítico mensaje por su cuenta de Twitter por parte de Luis Mesina, dirigente del Movimiento No + AFP quien expresó que " *El Min. de*

Hacienda @ignaciobriones\_ está solicitando a la @Superpensiones “Identificación d las personas con su Cédula de Identidad y los montos que retiraron (10%) de su AFP” Qué persigue el Ministro? No corresponde Donde queda la privacidad de la información”, mensaje al que acompañó el cuestionado documento. Por su parte, desde el Consejo para la Transparencia, Gloria de la Fuente, presidente del organismo, señaló mediante su cuenta de twitter: “Como #CPLT hemos tomado conocimiento sobre las dudas que ha generado el oficio del Ministro de Hacienda @ignaciobriones\_ a la @Superpensiones respecto a la protección de datos personales de quienes hicieron retiro del 10%. Mañana oficiaremos para conocer si se ajustó a la norma”.

También encontramos las declaraciones del diputado DC, Gabriel Silber quien anunció que recurriría al Consejo para la Transparencia para resolver este problema y, a bancadas de distintos partidos políticos, quienes pidieron un pronunciamiento de la Contraloría sobre la legalidad de la solicitud del ministro de Hacienda, entre otros cuestionamientos. A lo anterior, se suma el malestar de todos los beneficiarios que retiramos el 10% y los actos de repudio realizados por trausentuntes al Ministro Briones producto de su actuar ilegal.

Fue tanta la repercusión mediática que provocó la filtración del documento emanado por Ignacio Briones que la autoridad de Gobierno debió aclarar su petición y explicar sus alcance, señalando que la solicitud de los datos a la Superintendencia de Pensiones (SP) sobre las personas que pidieron el retiro del 10% de fondos se hizo solo **“con fines estadísticos”** e indicando que *“Este oficio, no tiene como objeto identificar a nadie en particular, sino que simplemente hacer lo que hace recurrentemente en el Estado, que es permitir **cruce estadísticos en los sistemas informáticos del Estado**”*. En este sentido, explicó que **ninguna autoridad del ministerio tiene acceso a estos datos individualizados**. Agregó: *“Quiero ser muy claro, aquí no se busca individualizar a alguien o conocer si una persona ha hecho a uso de su derecho al retiro, los que nos interesa **es generar estadísticas que permitan una visión de conjunto**”* *“A través del cruce de datos de distintas reparticiones, que el*

*Ministerio de Hacienda realiza constantemente, se puede dimensionar de mejor manera el real impacto de todos los beneficios implementados (IFE; bono de emergencia COVID-19; protección al empleo; bono clase media; préstamo solidario; Fogape; etc.), así como los efectos de las propuestas que se discuten en el Parlamento para, de esta manera, velar por el uso eficiente de los recursos públicos”.*

En su conferencia de prensa para aclarar la situación en la que estaba envuelto, el Ministro también indicó que: *"Yo entiendo que esto haya generado preocupación y empatizo con eso, porque todos buscamos resguardar nuestra privacidad" "Pero quiero dar plena certeza de que esa privacidad no está puesta en riesgo acá. Tampoco hay ningún tipo de cuestionamiento a quienes hayan ejercido su derecho a retirar sus fondos previsionales según mandato esa reforma",* aseguró el ministro. *"Lo que quiero decir es que este tipo de solicitudes se hacen recurrentemente desde el Estado y **en este caso particular, está dentro de las facultades del Ministerio de Hacienda y apegado estrictamente a la ley, en particular al Artículo 30 de la ley 20.403**".*

Por su parte, la Superintendencia de Pensiones confirmó y reitera que le entregó la información solicitada al Ministro Briones, señalando que *"en atención a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 20.403, de 2009, la Superintendencia de Pensiones debe dar cumplimiento a lo señalado en el citado cuerpo legal, razón por la cual entregó la información requerida en tiempo y forma"*. Por tanto, ambas autoridades citaron la misma disposición legal para justificar su actuar, disposición que será analizada en el siguiente apartado.

En consecuencia y tal como he señalado, ambas autoridades salieron a **justificar su actuación**, sin embargo, tal como demostraré en los acápites siguientes, **el actuar de ambas autoridades fue totalmente ilegal, carente de toda fundamentación jurídica, situación que vulneró garantías constitucionales de millones de chilenos que simplemente hicimos uso de un beneficio**, pero la interrogante que queda dando vuelta es ¿Para qué el Ministerio de Hacienda quería información que permitiera individualizar a las personas que realizamos el

retiro de nuestro 10%? ¿Tomará represelías contra los ciudadanos que simplemente nos acogimos a un beneficio que no establecía ningún requisito? Lamentablemente estas respuestas solo se podrán responder en un tiempo futuro.

Finalmente, debo indicar que no tenemos certeza que los datos entregados se encuentren resguardados en servidores seguros , pues no debemos olvidar que últimamente nuestro país ha sido víctima de graves ataques en ciberseguridad, situación que preocupa enormemente a la ciudadanía, tanto en materia de seguridad de la información de los ciudadanos como en aspectos de protección de datos.

### **III.1. EL DERECHO**

Antes de comenzar con el análisis del derecho es necesario referirnos a la normativa invocada por ambas autoridades administrativas – artículo 30 de la Ley 20.403 - debiendo señalar que la ley en que se amparan ambas autoridades es una ley del año 2009 y que corresponde a la ley de reajuste de remuneraciones del sector público, aguinaldos y otros beneficios.

Ahora bien, la referida disposición señalada por las autoridades recurridas autoriza a la Subsecretaría de Hacienda para acceder a la información contenida en el sistema de información de datos previsionales y requerir los datos personales y la información asociada al ámbito previsional que posean otros organismos públicos. Sin embargo, olvidan ambas autoridades recurridas que el tratamiento de datos amparados por dicha disposición se refiere a datos de carácter previsional para efectos del cumplimiento de los fines de esa ley – otorgamiento de reajustes, aguinaldos, entre otros beneficios - , no refiriéndose al estudio de impactos regulatorios de leyes o proyectos de ley, como se indica en el Ordinario cuestionado por el presente recurso de protección.

**a) Actos Ilegales:**

El Ord. 2490 de fecha 26 de octubre de 2020 y la respuesta entregando la información por parte del Superintendente de Pensiones, son actos ilegales, toda vez que se dictan al margen o en contravención a lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 10º y 20º de la Ley N°19.628; artículo 6 del DFL 7912; artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República y artículo 2 de la ley 18.575.

- **Artículo 1, 4, 10 y 20 de la Ley N°19.628 Sobre Protección de la Vida Privada**

Tal como se ha indicado a lo largo de este recurso, el Ministro Briones ha señalado mediante diferentes declaraciones que la información solicitada al Superintendente de Pensiones es netamente para fines estadísticos. Sin embargo, no debemos olvidar que el oficio en cuestión solicita información para “caracterizar” a los beneficiarios, lo que desde ya demuestra una contradicción.

Pues bien, la Ley N°19.628 en su artículo 2 establece una serie de definiciones, entre ellos, datos estadísticos, entendiéndose por tal que es aquel dato que *“no puede ser asociado a un titular identificado o identificable”*. Dado lo anterior y conforme a la definición legal, la información solicitada por el Ministro Briones no corresponde a este tipo de información, pues en su oficio, entre la información que solicita, se encuentra la cédula de identidad, dato personal que permite identificar a una persona. De hecho, el mismo artículo antes mencionado define datos personales como *“los relativos a cualquier información, concerniente a personas naturales, identificadas o inidentificables”*.

Por tanto, la información solicitada por el Ministro Briones corresponde a datos personales, ya que es información concerniente a personas naturales identificadas o identificables, personas entre las que me encuentro por haber realizado el retiro del 10%.

Inclusive, los cruces de información que el mismo Ministro Briones manifestó en distintos medios, da cuenta que no se trataría solamente de tratamiento de datos personales, sino que también podría recaer en datos sensibles de las personas, ya que se podría obtener por ejemplo la información socioeconómica de los titulares de los datos.

Dado lo anterior, son por tanto incorrectas las declaraciones del titular de Hacienda, ya que si el propósito de conocer esta información era *“netamente estadístico”*, no se requiere información relativa a la identidad de cada una de las personas que recibieron el beneficio del 10% ni mucho menos que dicha información estuviera asociada al monto que le correspondió y le correspondería a cada una de ellas, sino por el contrario, bastaría con solicitar información sin que sea asociada a los titulares de los datos personales.

Ahora bien, el **artículo 1° de la ley 19.628** establece que el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos por organismos públicos se sujetará a las disposiciones de dicha ley, agregando además que toda persona puede efectuar el tratamiento de datos personales, siempre que lo haga de manera concordante con esta ley y para finalidades permitidas por el ordenamiento jurídico, debiendo respetar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos y de las facultades que reconoce la ley en análisis.

Justamente, los actos realizados por el Ministro de Hacienda y por el Superintendente de Pensiones no respetaron la normativa sobre protección de la vida privada, ni los derechos que le otorga la ley a los titulares de los datos, ya que sin ser materia de su competencia, sin existir disposición legal que los autorizara y sin contar con el consentimiento expreso del titular de los datos, se utilizaron los datos personales de todas las personas que haciendo uso de un beneficio otorgado por el Estado, decidieron retirar el 10% y también de aquellas personas que podrían retirar por segunda vez en caso de aprobarse el proyecto de ley.

Pues bien, el tratamiento de los datos personales se encuentra regulado en el artículo **4° de la ley 19.628**, disposición que indica que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consciente expresamente en ello. Sin embargo, en este caso y tal como se ha indicado a lo largo de este recurso, el tratamiento de nuestros datos personales no estaba amparado en una disposición legal y, menos aún, contaba con el consentimiento de todos los titulares de los datos.

En este punto importante es reiterar que el titular de hacienda ha señalado públicamente que *“este tipo de solicitudes se hacen recurrentemente desde el Estado y en este caso en particular está dentro de las facultades del Ministerio de Hacienda y **apegado estrictamente a la ley, en particular al artículo 30 de la ley 20.403**”*. Tal como ya se indicó, dicha ley en la que alegan ampararse ambos titulares de los órganos administrativos, es una ley del año 2009 y corresponde a la ley de reajuste de remuneraciones del sector público, aguinaldos y otros beneficios.

Dado lo anterior, la Ley 20.403 fue dictada con anterioridad a la reforma que reconoció el derecho a la protección de datos personales como garantía constitucional, por lo que no necesariamente cumple con los estándares actuales. Ahora bien, la autorización referida en la disposición señalada por las autoridades recurridas, se refiere exclusivamente al tratamiento de datos de carácter previsional para los efectos del cumplimiento de los fines de esa ley, es decir, el otorgamiento de reajustes, aguinaldos, entre otros beneficios, no refiriéndose al estudio de impactos regulatorios de leyes o proyectos de ley, por lo que ampararse en dicha disposición para justificar la petición de información realizada no cumple con la finalidad de la ley en la que alegan ampararse, no existiendo por ende sustento jurídico, ya que esa norma sólo se podría invocar si los datos personales de carácter previsional solicitados se utilizaran exclusivamente para el cálculo de reajustes de remuneraciones del sector público, aguinaldos y otros beneficios, situación que no ocurre en el caso en cuestión.

Continuando con el análisis y tal como ya se ha indicado, el cruce de información que ha indicado Ignacio Briones podría significar el tratamiento de datos sensibles, ya que se podría obtener la información socioeconómica de los titulares de los datos. En dicho sentido, el **artículo 10 de la ley 19.628** establece: *“No pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares”*. Tal como se ha indicado, no existe ley que autorice el tratamiento de este tipo de datos, tampoco existe consentimiento del titular de los datos y menos aún, son datos para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud. Pese a lo anterior la solicitud contemplaba información que es calificada de carácter sensible, infringiéndose claramente la normativa en comento.

Por otro lado, encontramos el **artículo 20 de la ley 19.628**, disposición que se encuentra regulada en el título IV denominado **“Del tratamiento de datos por los organismos públicos”**, disposición que establece: *“El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las **materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes**. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular”*.

Ya se ha indicado que no existe sujeción a las reglas establecidas en la Ley en análisis y que tampoco existe un consentimiento del titular de los datos, por lo que respecto a dichos puntos me remito a lo ya indicado. Dado lo anterior, corresponde analizar la primera frase *“El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia”*., análisis que demostrará que no existe una finalidad legítima ni atribuciones en el marco de su competencia.

En dicho ejercicio corresponde analizar el DFL 7912 del Ministerio del Interior, Decreto que organiza las secretarías del Estado, específicamente el artículo 6 , disposición

que regula las facultades del Ministerio de Hacienda y que será tratada a continuación, ya que también se encuentra dentro de la normativa infringida, pues el titular de la cartera de hacienda con su solicitud excede las “materias de su competencia” al solicitar datos personales y sensibles de los beneficiarios con el retiro del 10%, pues en parte alguna de la disposición en comento se otorgan facultades al Ministerio de Hacienda que permitan el tratamiento de los datos personales de los beneficiarios.

Finalmente, respecto a las infracciones cometidas por el Superintendente de Pensiones, Osvaldo Macías, es necesario señalar que sus infracciones a las disposiciones en comento consisten en que al no existir una ley expresa que permitiera al ministro Briones solicitar los datos personales de millones de chilenos, no debería haber dado curso a la solicitud, pues dicho órgano administrativo no estaba facultado para entregar datos a alguien sin base legal ni autorización de los titulares para hacerse de los datos.

- **Artículo 6 del DFL 7912 del Ministerio del Interior**

Tal como se indicó precedentemente, el artículo 20 de la Ley 19.628 dispone que un organismo público podrá realizar el tratamiento de datos personales sólo respecto de materias de su competencia, motivo por el que corresponde analizar las competencias del Ministerio de Hacienda.

En efecto, la disposición en análisis reconoce una serie de facultades al Ministerio de Hacienda, entre ellas, la dirección de la política financiera del Estado, la recaudación de las rentas públicas y su administración, la contabilidad nacional, leyes monetarias, custodia de bienes fiscales, entre otros, pero en parte alguna de dicha disposición se permite individualizar a las personas objeto de beneficios, motivo por el que la actuación de Ignacio Briones excede las materias de sus competencia.

Tal como se ha indicado en el presente recurso, lo que más llama la atención es el término “caracterizar” a los potenciales beneficiarios, pues lo anterior implica individualizarlos, excediendo los fines estadísticos que podrían apoyar políticas públicas y que el Ministro podría desarrollar conforme a sus facultades.

Finalmente, respecto a este punto se debe indicar que si existe la posibilidad que órganos e instituciones del Estado individualicen a los beneficiarios, pero para ello debe existir una ley expresa que los faculte, tal como ocurre con la Superintendencia de Pensiones, sin embargo, la ilegalidad en que incurre en dicho organismo es en otorgar dicha información, a quién no tiene competencia para ello.

- **Artículo 6 de la Constitución Política de la República**

El inciso segundo del artículo 6º CPR establece que: *“Los preceptos de esta constitución obligan tanto a los titulares de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”*, consagra constitucionalmente el principio de legalidad, debiendo no sólo la Administración del Estado, sino que también todos los particulares, someter su acción a la Constitución y a al ordenamiento jurídico vigente.

En dicho sentido, el artículo 19Nº4 de nuestra carta fundamental además de consagrar la garantía constitucional de protección a la vida privada, a la honra y, asimismo, la protección de sus datos personales, señala respecto de esto último que *“el tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”*, dicha ley es la Nº19.628 sobre protección a la vida privada, la que tal como se ha indicado en los apartados anteriores de este recurso no fue respetada ni por el titular del Ministerio de Hacienda ni por el titular de la Superintendencia de Pensiones.

- **Artículo 7 de la Constitución Política de la República y artículo 2 de la Ley 18.575.**

El artículo 7 de la Constitución Política dispone que *“Los órganos del estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que establece la ley.*

*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*

*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades que la ley señale”.*

El artículo 7 de la Constitución es claro en señalar los requisitos de la actuación de los órganos de la administración, entre los cuales se encuentran los organismos recurridos, exigiendo no sólo la investidura regular, sino que también actuar dentro de su competencia y en la forma que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado establece: *“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”.*

Este artículo es claro en delimitar el campo de acción de los órganos de la Administración del Estado, señalando que deben respetar la constitución y las leyes, pero incluso va más allá, toda vez que establece un límite al uso de sus facultades o atribuciones, prohibiendo un abuso en el ejercicio de las mismas.

**b) Garantías Constitucionales vulneradas por los actos recurridos:**

- **b.1. Perturbación y amenaza artículo 19 N°2:**

La actuación ilegal del Ministro de Hacienda y del Superintendente de Pensiones perturba y amenaza mi derecho consagrado en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que no existen criterios objetivos que permitan justificar la solicitud ni la entrega de información por parte de los recurridos.

Además, no debemos olvidar que en el Ord. 2490 de fecha 26 de octubre de 2020, con el objeto de evaluar las implicancias que tendría la eventual aprobación del proyecto de ley Boletín N°13.736-07, en el mercado financiero y en el sistema de pensiones, y con el fin de caracterizar a las potenciales beneficiarios solicitaba a la Superintendencia de Pensiones que compartiera:

- La identificación de las personas, incluyendo su número de cédula de identidad que a la fecha han solicitado el retiro autorizado por la Ley N°21.248 (primer retiro del 10%)
- El monto retirado por las personas indicadas en el punto anterior (primer retiro del 10%)
- La identificación de las personas, incluyendo su número de cédula de identidad que, en caso de aprobarse el Boletín N°13.736-07, podrían solicitar el retiro autorizado en dicho Boletín (segundo retiro del 10%)
- El monto que podrían retirar las personas indicadas en el punto anterior (segundo retiro del 10%).

Por tanto, el tratamiento no autorizado y sin facultades legales de nuestros datos personales se realizó sólo respecto de los afiliados que realizamos el retiro del 10% de los fondos de pensiones, situación que es bastante preocupante porque podría dar origen al perfilamiento de los beneficiarios de este retiro y que en el peor escenario podría generar tratos discriminatorios por el sólo hecho de acogernos a un beneficio otorgado por el Estado.

Dado lo anterior, la garantía constitucional en análisis se perturba principalmente en lo que se refiere a que ninguna autoridad puede establecer discriminaciones y diferencias arbitrarias, en consecuencia, se ha procedido a efectuar la vulneración ya que se me ha discriminado arbitrariamente, entregando mis datos personales a una persona que no tenía competencias para solicitarlos y entregando sólo información respecto a las personas que realizamos el retiro de los fondos de pensiones. Por otra parte, mi derecho se ve amenazado, ya que tal como indiqué no existen impedimentos para que producto de dicha información entregada se generen tratos discriminatorios hacia mi persona por el sólo hecho de acogerme a un beneficio otorgado por el Estado.

#### **b.2. Vulneración artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República.**

El artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas el derecho a la vida privada y a la protección de sus datos personales, señalando que *“el tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”*, situación que como se ha indicado reiteradamente a lo largo de este recurso, no ocurrió

Ahora bien, respecto a la privacidad se debe indicar que este concepto no es unívoco, sino que responde más bien a un fenómeno difuso, con diversas dimensiones, encontrando distintos ambitos de privacidad, por ejemplo, privacidad corporal, territorial, comunicacional, privacidad a la información, entre otros. Este último aspecto de la privacidad es el que se vulnera por el Ministro Briones y el Superintendente de Pensiones al realizar un tratamiento no autorizado de mis datos personales y sensibles. Además, no debemos olvidar que la vulneración de este ámbito de la privacidad, generalmente, se encuentra relacionado con otros intereses, siendo en este caso en particular con la igualdad, ya que los datos solicitados y entrelazados sólo corresponden a un determinado grupo de personas, situación que podría generar eventuales tratos discriminatorios, en distintos ámbitos, entre ellos, económicos.

Por otro lado, el mismo artículo contempla la protección de los datos personales, datos que como ya se ha indicado, permiten individualizar a una persona y forman parte de la información solicitada por el Ministro Briones.

Ahora bien, la afectación a mi vida privada y a la protección de mis datos personales se produce porque el Ministro Briones, sin tener competencia y excediendo sus facultades atribuidas por la ley, accede a mis datos personales, datos que son entregados por Osvaldo Macías, sin respetar la normativa vigente, afectando gravemente los derechos analizados.

Vuelvo a reiterar, no existe fundamento o respaldo legal para la solicitud y entrega de información personal respecto a los personas que retiramos el 10% , ya que los datos personales solamente pueden ser tratados cuando hay una autorización legal o consentimiento expreso o por escrito de su titular, requisitos que no se cumplen en la solicitud realizada por Ignacio Briones. Además y peor aún es que tal como se ha indicado a lo largo de este recurso, niquiera tenía competencias para solicitar dicha información y pese a todo lo antes expuesto, el Superintendente de Pensiones, entregó mi información y la de todos los afiliados que nos acogimos al beneficio, vulnerando gravemente nuestra privacidad y protección de nuestros datos personales.

### **b.3. Amenaza artículo 19 N°22 de la Constitución Política de la República**

El artículo 19 N°22 contempla la no discriminación en materia económica, señalando *“La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica”*.

Tal como se ha indicado anteriormente, este derecho se ve amenazado, ya que las actuaciones ilegales realizada por las autoridades administrativas respecto de mis datos personales y sensibles, podrían dar origen al perfilamiento de los beneficiarios, lo que en el

peor de los casos puede generar tratamientos discriminatorios en materia económica solamente por hecho de haber retirado el 10%.

No debemos olvidar que el Servicio de Impuestos Internos es un órgano de la administración del Estado dependiente del Ministerio de Hacienda y, en el peor de los escenarios al contar con esta información, en el proceso de Operación Renta podría fiscalizar *“aleatoriamente”* solo a las personas que aparecen en este listado entregado a Ignacio Briones.

Si bien lo antes expuesto es una suposición, tal como indiqué anteriormente, no tenemos certeza del motivo por el que el Ministro solicitó la información, respuesta que tendremos en varios meses más, por lo que actualmente variadas son las posibilidades que podría generar el mal uso de mis datos personales, entre ellos la amenaza del derecho en análisis.

#### **b.4) Vulneración artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República**

El artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República reconoce a todos los ciudadanos el derecho de propiedad, cuyas facultades de uso, goce y disposición sólo pueden ser limitados por ley, derecho de propiedad que tengo sobre mis datos personales.

Ahora bien, la ley 19.628 regula el tratamiento de los datos personales, exigiendo para ello, la autorización expresa del titular de los datos o la existencia una disposición legal que autorice el tratamiento y, en caso de organismos públicos se exige que se realice en materias de su competencia.

En dicho sentido, las acciones ilegales realizadas por Ignacio Briones y Osvaldo Macías afectaron mi derecho de propiedad que tenía sobre mis datos personales, pues no contaban con mi autorización y no existía disposición legal que autorizara la entrega de mis datos

personales y sensibles al Ministerio de Hacienda y peor aún, la actuación realizada excedía las materias de su competencia.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A V.S.I.**, tener por interpuesto recurso de protección en contra del Ministro de Hacienda don **IGNACIO BRIONES ROJAS** y en contra del Superintendente de Pensiones don **OSVALDO MACÍAS MUÑOZ**, ambos ya individualizados, acogerlo a tramitación, y en definitiva, previo informe de los recurridos, restablecer el imperio del derecho, declarando:

1.- Que se acoge el presente recurso de protección en razón de haberse perturbado y amenazado por un acto ilegal ya referido en el cuerpo de esta presentación, el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales indicadas en este recurso.

2.- Que el Superintendente de Pensiones, Osvaldo Macías, informe cómo, cuando y de que forma entregó la información.

3.- Que se deje sin efecto el Ord. Nº2490 de fecha 26 de octubre de 2020.

4.- Que consecuentemente se elimine de toda base de datos la información entregada por el Superintendente de Pensiones.

5.- Que se prohíba la utilización presente y futura de dichos datos solicitados por el Ministro de Hacienda don Ignacio Briones.

6.- Que se obligue a ambos recurridos a borrar la base de datos compartida y que emitan declaración jurada todos quienes accedieron, confirmando que todos los involucrados borraron la base de datos.

7.- Que se tomen las medidas que V.S.I. estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

8.- Que se condena en costas a la recurrida.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a V.S.I. a fin de acreditar los hechos expuestos en el presente recurso, tener por acompañados, bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos:

1.- Ord. 2490 de fecha 26 de octubre de 2020 dictado por Ignacio Briones, Ministro de Hacienda y dirigido al Superintendente de Pensiones, Osvaldo Macías.

2.- Noticia del sitio emol.com de fecha 05 de noviembre de 2020, titulada “Briones lamenta polémica por solicitud de ruts de afiliados y afirma que está dentro de las facultades del Ministerio”.

3.- Noticia del sitio biobiochile.cl de fecha 04 de noviembre de 2020 titulada “Hacienda desata polémica tras pedir a Superintendencia nómina de afiliados que solicitaron 10% AFP”.

4.- Noticia del sitio biobiochile.cl de fecha 04 de noviembre de 2020 titulada “Piden a Contraloría que revise solicitud de Hacienda para acceder a datos de quienes retiraron 10%”.

5.- Noticia del sitio emol.com de fecha 05 de noviembre de 2020, titulada “Ex Presidentes del CPLT cuestionan legalidad de solicitud de hacienda para conocer rut de afiliados que retiraron el 10%”.

6.- Publicación del Diario el Dinamo de fecha 05 de noviembre de 2020, titulada “No tiene como objeto identificar a nadie”: ministro Briones explica por qué solicitó datos personales”.

7.- Noticia publicada t13.cl con fecha 05 de noviembre de 2020, titulada “Briones defiende solicitud de datos a Superintendencia de Pensiones: Es con fines estadísticos”.

8.- Noticia publicada en adnradio.cl con fecha 06 de noviembre de 2020, titulada “Superintendencia de Pensiones confirmó la entrega de datos personales al Ministerio de Hacienda por el retiro del 10%.

9.- Comprobante de don Gino Dario Lorenzini Barrios respecto del pago del retiro de sus ahorros.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Ruego a V.S.I. ordenar que se oficie a los recurridos, a fin de que informen a V.S.I. al tener de los hechos expuestos en lo principal.